

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación.

**Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.**

Medellín, noviembre 30 de 2021. Hora 1:30 a.m.

Atentamente,

**ROBINSON SALAZAR ACOSTA**  
SECRETARIO

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2020 00477</b> 00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	FÉLIX ROBERTO SÁNCHEZ VILORIA
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por la apoderada judicial de la parte actora, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

**Primero.** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA incoado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de FÉLIX ROBERTO SANCHEZ VILORIA, por el pago de las cuotas en mora de los pagarés °10990305943 y N° 2450105017.

**Segundo:** Por no existir embargo de remanentes se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 30 de septiembre de 2020 (archivo digital número 3). Líbrese el respectivo oficio.

**Tercero.** No hay títulos judiciales consignados a órdenes del despacho. En evento de surgir con posterioridad, se le entregarán a quien se le haya retenido.

**Cuarto:** En vista que la demanda fue presentada de manera virtual no se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución. No obstante, se hace la salvedad que el demandado quedó a paz y salvo hasta el 2 de noviembre de 2021, y que la obligación sigue vigente con la entidad Bancolombia S.A.

**Quinto:** Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

**NOTIFIQUESE,**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64f7e0cf34c8f94ec55ad386d1cf4df228ed273a1e3a21dd74f219cc51df5f4**

Documento generado en 30/11/2021 02:44:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALPHA CAPITAL S.A.S</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>BEATRIZ ELENA DUQUE TORO</b>
<b>RADICADO</b>	No. 05001 40 03 008 2020 00613 00
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
<b>CONSECUTIVO</b>	INTERLOCUTORIO 372
<b>DECISIÓN</b>	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En virtud de la sustitución de poder aportada por la parte demandante, y previo a sustituir el mismo, se requiere a SANTIAGO GARCÍA SUAREZ, **para que aporte el numero de cedula**, el cual es necesario para verificar los antecedentes disciplinarios, puesto que, con el número de tarjeta profesional no arroja dicha consulta.

Verificada la notificación personal al aquí demandado y que la misma se encuentra en debida forma, se procederá con auto que ordena seguir la ejecución.

Pues bien, **ALPHA CAPITAL S.A.S**, endosataria en propiedad de **VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S** representada mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en contra de **BEATRIZ ELENA DUQUE TORO** para librar mandamiento por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del veinte (20) de octubre de 2020 se libró el correspondiente mandamiento de pago. La aquí demandada **BEATRIZ ELENA DUQUE TORO**, fue notificada a través del correo electrónico acreditado dentro del plenario de conformidad la establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 13 de mayo de 2021 y la misma se entiende surtida a partir del día 18 del mismo mes y año, tal como se visualiza en los documentos aportados, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de menor cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **BEATRIZ ELENA DUQUE TORO**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P,

## RESUELVE:

**PRIMERO: SÍGASE** adelante la ejecución en favor de **ALPHA CAPITAL SA.S**, endosataria en propiedad de **VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S** , en contra de **BEATRIZ ELENA DUQUE TORO**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el veinte (20) de octubre de 2020.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de **\$5.000.000.00**, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

**CUARTO: LAS PARTES** presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4c33309ae3042ec601fe7df80c54f0ac3c3f32d85414577c60353d66b97367d**

Documento generado en 30/11/2021 01:33:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 <b>2021 00125</b> 00
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
EJECUTANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
EJECUTADO	MANUEL ENRIQUE HERNANDEZ BALOCO
ASUNTO	AUTORIZA INGRESO Y EJECUCION DE OBRAS EN EL PREDIO-ORDENA OFICIAR-EMPLAZAMIENTO

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo séptimo del decreto legislativo 798 de 2020. Se autoriza el ingreso al predio denominado "NUEVA LUZ ahora NUEVA LUCIA" que se encuentra ubicado en la vereda de pueblo brujo, en jurisdicción del municipio de Montería Córdoba, identificado con matrícula inmobiliaria número 14-38978 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. El presente auto contentivo de la autorización para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibido a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Líbrese el respectivo despacho comisorio al **JUZGADO PROMISCOUO Y/O CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MONTERIA-CORDOBA-REPARTO** para que estas a su vez informen a las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, para garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto y garantizar la orden judicial.

De otro lado, en atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial del demandante, en la que afirma que desconoce el domicilio actual de Manuel Enrique Hernández Baloco, conforme lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, se accede a su emplazamiento; el cual se surtirá como lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Finalmente, se ordena oficiar al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, para que se sirva realizar la conversión del estimativo por indemnización consignado el pasado 20 de diciembre del 2018, al radicado 23-001-40-03-004-2017-00270-00, por parte de Interconexión Eléctrica S.A. ESP, donde el demandado es Manuel Enrique Hernández Baloco, por valor de doce millones seiscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y seis

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

pesos m/cte. (\$12.656.446), a la cuenta de depósitos judiciales Nro. 050012041008 del Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín, donde actualmente se conoce de la demanda por la competencia. Líbrese el respectivo oficio.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40328a2a2211707ccc9cf1bc5da43783845fb378e1f469688a55366ea9cdf74**

Documento generado en 29/11/2021 04:35:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210015700

Asunto: Incorpora y nombra secuestre

Se incorpora y se pone en conocimiento respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, informando la que se hace efectiva la medida de embargo sobre el bien inmueble con matriculo inmobiliaria N° 023-19463.

En consecuencia, se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara (Antioquia), con amplias facultades de subcomisionar, inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C. G. del P. en concordancia con el art. 595 ibídem.

El comisionado podrá posesionar y reemplazar y nombrar al secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando la parte interesada acredite que se le notificó con una antelación no inferior a ocho (8) días a la diligencia programada por el despacho. Como secuestre se designa al ANDRES BERNARDO ALVAREZ ARBOLEDA, Teléfono 3045296079, dirección electrónica [andresalvacc@gmail.com](mailto:andresalvacc@gmail.com).

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días al recibo de la respectiva notificación, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares, salvo justificación aceptada. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P.

Como honorarios provisionales se le fijan al auxiliar de la Justicia la suma de **\$265.000,00**.

De otro lado se recepciona memorial adunado por el apoderado de la parte demandante, solicitando se haga una corrección en el auto que decretó medida cautelar y al oficio, indicando que en el numeral primero el segundo nombre del demandado es FERNANDEZ cuando en realidad es FERNANDO, por lo que este Juzgador no procede a su corrección toda vez que se hace innecesario, pues la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos acató la medida de forma correcta.

KYV

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c49577d92e2c47cc1cf4da70d34b782c298d55ce26186ad5e7909a0eedc88aca**

Documento generado en 30/11/2021 02:48:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210015700

Asunto: Requiere

Previo al estudio de la demanda de acumulación de conformidad con el artículo 462 del C. G. del P., se requiere a la parte demandante para que aporte la constancia del envío de notificación realizada tanto al demandado como como al acreedor hipotecario. Previo desistimiento tácito de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P.

KYV

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ad537a8ce79841f3093373c90f512c5c5a6168d76542d94450c85239907f338**

Documento generado en 30/11/2021 08:51:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210015900

Asunto: No toma nota de embargo de remanentes

Se recepciona oficio N° 1356 por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante el cual solicitan el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar del demandado DIEGO FERNANDO CASTRO SALAZAR C.C. 94.488.369, dentro del proceso con radicado 050014003008-2021-00159-00.

No es procedente la solicitud de toma de nota remanentes al ejecutado DIEGO FERNANDO CASTRO SALAZAR, toda vez al realizar la revisión del expediente, se evidencia que la parte ejecutada citada en el oficio no corresponden al ejecutado dentro del proceso que se solicita la toma de remanentes.

KYV

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07b4005346def1ec95c4411adb38ace9f97e16c376b96aed8e4b0ab482b301e**

Documento generado en 30/11/2021 02:32:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210015900

Asunto: Termina por pago total de cánones en mora

Atendiendo memoria allegado al correo del Despacho por el representante legal de la parte ejecutante, solicitando que se dé por terminado el proceso por pago total de los cánones en mora como lo indica el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

1. Dar por terminado el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD S.A.S., en contra LEIDERMAN ORTIZ BERRIO, JOTA MARTIN ANGULO ACOSTA, SERGIO ANTONIO MOGOLLÓN SOMOZA, Y SEIR DE JESÚS RODAS VANEGAS.
2. Toda vez que no hay medidas cautelares practicadas no se requiere orden de levantamiento de las mismas.
3. No se condena en costas.
4. Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria conforme al artículo 119 del C. G del P. de acuerdo a lo solicitado.
5. Toda vez que el presente proceso se presentó de forma virtual no se hace necesario el desglose del mismo. Por lo que debe atenderse a lo indicado en el presente auto.
6. Se ordena el archivo del expediente

KYV

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0019ff59084bf6953884dfcf29fe150c7bc4198ddb3973ad243295c8d6647aa**

Documento generado en 30/11/2021 11:57:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA DE EMPLEADOS SURAMERICANA Y FILIARES(COPEMSURA)
<b>Demandado</b>	JHONATHAN ANGEL CASTILLO AGUIRRE
<b>Radicado</b>	05001 40 03 008 2021 00224 00
<b>Decisión</b>	Declara impróspera Excepciones de Merito- Ordena Seguir Adelante Ejecución
<b>Providencia</b>	Sentencia General No. 320 Sentencia Ejecutivo No. 08

Se procede por parte de este Despacho a dirimir el conflicto planteado dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la COOPERATIVA DE EMPLEADOS SURAMERICANA Y FILIARES-COPEMSURA- en contra de JHONATHAN ANGEL CASTILLO AGUIRRE. En relación al inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que se verifica que las pruebas existentes en el expediente son documentales.

## I. PRETENSIONES

La demandante a través de apoderado judicial peticiona la satisfacción de un crédito pecuniario por valores de:

1. Por la suma de \$3.320.807,00 como capital en el pagare N° 504595 base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 desde el 21 de abril de 2019, hasta el pago total de la obligación.

## II. ANTECEDENTES

Como fundamento de los pedimentos de la parte accionante, tenemos que el aquí demandado otorgó a favor la Cooperativa de Empleados Suramericana y Filiars-Coopemsura- la obligación contenida en el pagaré base de ejecución, dejando espacios en blanco referentes a la cuantía, su fecha de vencimiento y su fecha de emisión, a fin de garantizar las sumas de dinero conjunta o

separadamente que adeudara por concepto de interés, pagos de garantías o capital.

El señor Castillo Aguirre autorizo a la demandante a diligenciar los espacios en blanco cuando existiera alguna obligación vencida a su cargo, como aparece expresamente en el pagaré.

La Cooperativa de Empleados Suramericana y Filiars-Coopemsura- , procedió a llenar los espacios en blanco ante el incumplimiento conforme las instrucciones impartidas por el suscriptor del pagaré y la carta de instrucciones, esto es, por el capital de \$3.320.807, más los intereses moratorios desde el 21 de abril de 2019.

### III. TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído del 03 de marzo de 2021 obrante en el archivo digital número 3 del expediente digital, fue librado mandamiento de pago, por considerar el Despacho legal el pagaré y teniendo como fundamentos los pedimentos de la parte accionante.

La integración a la Litis por parte del ejecutado se hizo efectiva por conducta concluyente, mediante auto del 07 de abril de 2021, y quien dentro del término legal que tenía para hacerlo se opuso a los pedimentos de la parte actora e impetro las excepciones de falta de claridad y exigibilidad, y no lleno de los requisitos conforme lo pactado en el contrato de mutuo.

Como argumentos de su reparo citó que la carta de instrucciones presentada no autoriza al beneficiario del pagaré a determinar el lugar del cumplimiento de la obligación, el cual se había pactado en Santiago de Cali y no en Medellín.

Así mismo, que en la carta de instrucciones se establece que la fecha de vencimiento, será la del día en que el título sea llenado y serán exigibles inmediatamente todas las obligaciones en él contenidas, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para su cumplimiento. Así las cosas, no hay claridad en lo concerniente a la fecha del pago de la obligación, dado que, el título se creó el 19 de marzo del 2019 y su fecha de vencimiento figura el 20 de abril del 2019.

De las excepciones propuestas se corrió traslado de rigor a la parte demandante quien dentro del término estipulado para ello se pronunció al respecto, aduciendo que la falta de competencia es considerada una excepción previa y que debe de proponerse como recurso frente al mandamiento de pago.

Además, que el numeral primero de la carta de instrucciones regula que el pagaré deberá ser llenado en cualquier momento en que se incurra en mora, y el señor Catillo Aguirre incurrió en mora un mes después de la suscripción del pagaré. Que la obligación cumple con los presupuestos procesales del artículo 422 del Código General del Proceso, y no deben prosperar las excepciones.

Ahora bien, considerando que en el sub judice las pruebas son documentales, se prescindió del periodo probatorio, y se procede a dictar sentencia escrita basados en los postulados del numeral segundo (2) del Artículo 278 del Código General del Proceso.

#### **IV. ASPECTOS JURÍDICOS - PROCESALES.**

**Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado.

**Presupuestos procesales.** Se encuentran satisfechos todos los presupuestos procesales, este Juzgado es competente para conocer del presente proceso por la cuantía de la acción, la calidad y vecindad de las partes, éstos gozan de capacidad; las partes estuvieron asistidas de apoderado judicial idóneo, la demanda se presentó en forma y no se observaron nulidades que impidieran decidir de fondo.

#### **V. EL PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL**

El debate jurídico pasa fundamentalmente por determinar si la excepción incoada por la parte demandada tiene fuerza y asidero normativo para declararla probada y salir avante o si por el contrario son las pretensiones las llamadas a prosperar.

#### **VI. CARGA DE LA PRUEBA.**

Además de los referidos presupuestos procesales, como requisito sine qua non para la solución de fondo en los procesos, se requiere que tanto el demandante como el demandado demuestren los presupuestos fácticos en los cuales fundan su acción, oposición y defensa, de modo que el buen éxito del proceso dependa del mayor o menor esfuerzo probatorio, en aplicación del principio de la carga, esto sólo en cuanto a la consecución de las pruebas y su aporte al proceso, porque una vez practicadas en nada importa su origen, pues se dispone que deben ser apreciadas en conjunto, para buscar la verificación de los hechos y acertar la decisión. Ello de conformidad con el art. 167 del CGP.

#### **VII. CONSIDERACIONES**

Analizados ya los presupuestos que como los tiene entendido nuestro máximo Tribunal de Justicia, *“...son aquellos antecedentes necesarios para que el proceso tenga validez formal y cuya ausencia no permite al fallador recabar una sentencia de fondo...”*, se procede a dirimir el litigio.

El proceso ejecutivo es aquel por el cual se persigue satisfacer un interés jurídico a favor del demandante y a cargo del demandado, en sentencia de condena o con un título del cual emane en forma clara, expresa y exigible una obligación.

Se entiende por título ejecutivo, el documento o los documentos auténticos, que constituyan plena prueba, en cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación clara, expresa y exigible, (Art. 422), que además debe ser líquida o liquidable mediante una simple operación aritmética si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley. Cuando son varios los documentos que forman el título ejecutivo, se habla de la unidad jurídica de éste, pues no se requiere en un solo escrito, pero cada uno debe reunir los requisitos de procedencia y autenticidad y de todos ellos debe desprenderse una obligación clara, expresa, exigible, líquida o liquidable, a cargo del ejecutado y a favor de su ejecutante.

Se encuentra más que decantado que una obligación es EXPRESA, cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que conste en un documento o varios, que se complementen formando una unidad jurídica.

Y cuando se habla de la CLARIDAD en una obligación, se refiere al hecho de que además de expresa, debe encontrarse determinada en el título, en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), de tal forma que de su lectura no queda duda seria respecto de su existencia y o sus características.

Y es EXIGIBLE la que deba cumplirse dentro de un tiempo ya vencido.

De otro lado, el artículo 625 del C. de Comercio, señala que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma impuesta en el título valor, lo que significa que esa es la manera como se expresa, se manifiesta la voluntad del interviniente; sobre esto el tribunal Superior de Medellín Sala Civil de Decisión expuso:

*“1. Ciertas condiciones especiales son necesarias para la formación de los actos jurídicos, son los que se denominan elementos esenciales de los actos jurídicos; aquellos necesarios, indispensables para la formación del acto, sin ellos no existen, no son nada, no nacen, no producen efectos, y a pesar de que en la doctrina no existe uniformidad conceptual, ya que cada autor ha dado diferentes ideas u opiniones sobre esos requisitos esenciales, la Sala, o al menos el Ponente, considera que esos elementos son: **voluntad manifestada, el consentimiento; el objeto; la causa; y las formalidades sustanciales.***

*“Pero además, existen elementos, condiciones del acto jurídico que no se refieren a la existencia misma de él sino a su validez. El acto que reúne las condiciones de existencia, que existe jurídicamente hablando, puede ser inválido por adolecer de un vicio que lo aniquile. Esos elementos de validez son: la capacidad, la ausencia de vicios de la voluntad (error, fuerza y dolo), licitud del objeto, licitud de la causa y formalidades no sustanciales.*

**“2. La manifestación de la voluntad.** Constituye elemento esencial de los actos jurídicos todos, pues, suele pensarse, que sólo importa para efectos de la existencia de los llamados contratos consensuales. (Art. 1500 C. Civil ). Lo cierto es que para que exista acto jurídico o contrato, cualquiera que sea, es indispensable el consentimiento. Sin que se manifieste la voluntad, sin el consentimiento no hay acto jurídico, basta leer la definición del acto jurídico. Igual acontece cuando falta el objeto, es que la voluntad manifestada debe encaminarse a un objeto jurídico, crear, modificar o extinguir relaciones jurídica; o la causa, es decir cuando no existe motivo que haya dado lugar a la creación del acto; finalmente la ley exige ciertas formalidades para el perfeccionamiento del acto jurídico, formalidades que en materia de títulos valores son de un rigorismo excesivo, pero que debe cumplirse por las consecuencias que la misma legislación ha establecido para su inobservancia.

“En la legislación colombiana no existe una norma que determine cómo se producen los hechos voluntarios; sólo el artículo 1502 del C. Civil indica que para que una persona se obligue a otra por una acto o declaración de voluntad es necesario que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. Este numeral requiere expresamente la existencia de un consentimiento y que además para que tenga valor, que sea sano. Pero por ahora sólo interesa lo relativo a la existencia. El artículo 1502 hace sinónimos los términos consentimiento y voluntad. El numeral 2º debe concordarse con el artículo 1494 que indica que las obligaciones nacen, del concurso real de voluntades de dos o más personas como en los contratos o convenciones. Como el contrato es acto jurídico bilateral hace necesario el acuerdo de voluntades.

## **De la carta de instrucciones**

Es pertinente traer a colación el artículo 622 del Código de Comercio, el cual a su tenor literal reza:

*“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y*

*efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”*

Sobre el particular se ha pronunciado en repetidas ocasiones la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional; esta última Corporación en sentencia T 968 de 2011 expuso:

*“la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.*

(...)

*En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.*

(...)

Ahora bien, la doctrina<sup>1</sup> señala que se cuenta con la posibilidad de completar un título en blanco se origina de la ley, pues la norma permite que el tenedor con posterioridad a la emisión y fuera del control firmante aquel pueda completarlo. Al respecto se explica que:

*“En Colombia se aplican las dos teorías, de una parte se atiende a la intención del documentante, cuando el título no ha circulado y de otra, se presume que el tercero de buena fe, lo ha llenado de acuerdo con las instrucciones, cuando el instrumento ha circulado; la posición objetiva es la mayor fuerza, dada la naturaleza de los títulos-valores y la necesaria protección de los terceros adquirentes de buena fe.*

Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

Sin embargo, la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. Sobre el particular indica la academia<sup>2</sup>:

---

<sup>1</sup> Curso de Títulos Valores, Lisandro Peña Nossa, Quinta Edición., pags 69 ss.

<sup>2</sup> Ibidem

*"De manera escrita puede constar en el mismo documento o en llamada carta de instrucciones, o en un documento aparte que contenga el negocio jurídico que le dio origen al título-valor en blanco v.gr. en una compraventa. Aunque en esta dos últimas formas, se presenta una dificultad práctica, ya que la circulación del título-valor en blanco queda sometida al acompañamiento de la carta de instrucciones o del documento en donde consten las instrucciones."*

## VIII. CASO CONCRETO

Sabido es que toda decisión Judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y este sencillo enunciado del artículo 164 del Código General del Proceso, es necesario concatenarlo con el 167 lb., consagratorio de lo que universalmente se conoce con el nombre "Carga de la Prueba".

En el caso en concreto, advierte el Despacho que la parte demandada adujo como excepción perentoria la *"falta de lleno de espacios en blanco conforme lo pactado en el contrato de mutuo"*, en que al haberse firmado el pagaré aportado como base de recaudo con espacios en blanco, es necesario que se haya llenado los espacios conforme lo pactado para poder hacer valer el título por esta vía ejecutiva.

Los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron al momento de suscribirse el documento.

De cara a la jurisprudencia anteriormente transcrita, debe entenderse que la falta de carta de instrucciones o desatención de lo estipulado en la carta de instrucciones puede acarrear consecuencias negativas para el acreedor, sin embargo, el fundamento invocado por el demandante para formular el medio exceptivo fue desvirtuado tajantemente por la parte actora con la prueba documental allegada en el escrito demandatorio, fl. 5 del archivo digital número 1, libelo en el que se aprecia la manifestación univoca del aquí ejecutado señor Jhonathan Ángel Castillo Aguirre de otorgar instrucciones precisas a la entidad acreedora para llenar el título valor – pagaré que presenta como soporte de las pretensiones incoadas en el libelo genitor.

Ahora bien, tal y como se expuso en precedencia, ante la ausencia de pruebas que soporten el dicho del demandado, tampoco podría enervarse las pretensiones por cuanto incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que no puede trasladarse al actor la carga de probar el por qué llenó el pagaré en los términos en que se presentó para incoar la acción, ni tampoco si tomó en consideración para ello las instrucciones dadas por el suscriptor del título o si sobrepaso las mismas,

es ese sentido resulta diáfano concluir que la excepción de mérito no está llamada a prosperar.

En conclusión, como viene de explicarse, la parte demandada no aportó ninguna prueba para sustentar la afirmación que se hiciera en la oposición presentada.

De otro lado, respecto de la *“falta de claridad y exigibilidad del título valor pagaré”*, habrá de decirse lo siguiente: En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo el pagaré N° 1504595, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagare es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado. El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, la norma en cita consagra que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora. En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado.

En cuanto al art. 422 del C. G.P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparece consignada, en forma determinada una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título se emana

un compromiso a cargo de la parte obligada, que no deja margen para ninguna duda. Además de ser claras y expresas, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato en virtud del ejercicio de la cláusula aceleratoria.

Es evidente entonces que los argumentos del demandado difieren ampliamente de las normas sustanciales, la doctrina y la jurisprudencia; en tanto que los pagarés aportados cumplen con lo estipulado en el artículo 621, 622 y 709 del Código de Comercio.

Por lo anterior expuesto se deben declarar no probadas las excepciones propuestas y ordenar lo necesario para que se continúe con la ejecución, a favor de la Cooperativa de Empleados Suramericana y Filiars-Coopemsura-y en contra del señor Jhonathan Ángel Castillo Aguirre en la forma ordenada desde el mandamiento ejecutivo.

Por consiguiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se tasan las agencias en derecho, según con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de \$600.000, a favor de la parte demandante, y a cargo de la parte demandada, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** declarar imprósperas las excepciones propuestas por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme lo ordena el auto que libró mandamiento de pago, proferido el tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021) obrante en el archivo digital número 3 del expediente digital. acuerdo a la parte motivo de la presente sentencia.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, y por consiguiente se fija la suma de **\$600.000**, por concepto de fijación de Agencias en Derecho, monto dinerario que se tendrá en cuenta al momento de realizar la respectiva liquidación de las costas.

**CUARTO:** Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

**QUINTO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

**SEXTO:** ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al

Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

ACZ

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc09e9a204737dbaa6f54e0f53aa358da069b60d7ffc42e0126b0b13f6f861eb**

Documento generado en 30/11/2021 01:26:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001 40 03 008 2021 00240 00**

Asunto: **Pone Conocimiento**

Se incorpora al expediente constancia envío de oficio y se pone el conocimiento de las partes la respuesta emitida por el cajero pagador, la cual se transcribe:

*“En atención al oficio de la referencia, me permito informarle que el mencionado CRISTIAN ALEJANDRO CARDOSO CARRETERO identificado con cédula 93.136.766, no se encuentra en nuestra base de datos por cédula, ni por nombres, ni apellidos; en conclusión, no se encuentra vinculado para La RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA –CHOCÓ.”*

Lo anterior, para los fines pertinentes dentro del presente asunto.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f29bf351d0ab4b2773a9154b139a5abe2998147544bbb3583182119c192ac481**

Documento generado en 30/11/2021 01:36:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	<b>VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>CRISTIAN ALEJANDRO CARDOSO CARRETERO</b>
<b>RADICADO</b>	No. 05001 40 03 008 2021 00240 00
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
<b>CONSECUTIVO</b>	INTERLOCUTORIO 373
<b>DECISIÓN</b>	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Verificada la notificación personal al aquí demandado y que la misma se encuentra en debida forma, se procederá con auto que ordena seguir la ejecución.

Pues bien, **VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S** representada mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CRISTIAN ALEJANDRO CARDOSO CARRETERO** para librar mandamiento por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del cuatro (04) de marzo de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago. El aquí demandado **CRISTIAN ALEJANDRO CARDOSO CARRETERO**, fue notificado a través del correo electrónico acreditado dentro del plenario de conformidad la establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 26 de mayo de 2021 y la misma se entiende surtida a partir del día 31 del mismo mes y año, tal como se visualiza en los documentos aportados, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de mínima cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento

emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **CRISTIAN ALEJANDRO CARDOSO CARRETERO**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SÍGASE** adelante la ejecución en favor de **VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S**, en contra de **CRISTIAN ALEJANDRO CARDOSO CARRETERO**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el cuatro (04) de marzo de 2021.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de **\$1.500.000.00**, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

**CUARTO: LAS PARTES** presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto.

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4dfa1e6e744f0e9743858619b17f99a85a58d4fdd18aa41097429405e1d3eedb**

Documento generado en 30/11/2021 02:07:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001 40 03 008 2021 00483 00**

Asunto: Requiere Demandante

Incorpórese al expediente los documentos que anteceden, que dan cuenta del envío de la notificación personal con resultado **POSITIVO** al demandado, en la dirección física que se aportó dentro de la demanda. Sin embargo, la misma **NO** será tenida en cuenta por el Despacho, puesto que, en el formato de notificación se está haciendo referencia a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, **cuando lo adecuado es realizar la notificación haciendo alusión solo a los parámetros señalados en los Art. 291 y 292 del C.G.P.**, por tratarse de una notificación en una dirección física.

Para mayor claridad, informa el Despacho que las notificaciones en direcciones físicas deben ser conforme a lo estipulado en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., y las notificaciones electrónicas deben realizarse según plasmado en el art. 8 del decreto 806, por lo cual es menester de la parte demandante diferenciar entre la notificación vía electrónica y la notificación en la dirección física, teniendo en cuenta que en el formato de notificación aportado por el apoderado demandante se están plasmando conceptos del Decreto 806 de 2020, **cuando lo correcto es realizar en primer sentido la citación personal según lo señala el Art. 291 del C.G.P y de ser positiva la misma, se procederá con la notificación por aviso de conformidad con el Art. 292 del C.G.P., por tratarse de una dirección física.**

Acorde a lo anterior, no es procedente dictar la sentencia solicitada hasta tanto no se notifique en debida forma al demandado, y en virtud de ello, se requiere al demandante para que verifique las observaciones hechas por la judicatura, diferenciando y teniendo claro que pueden utilizar los dos canales para la notificación, pero haciéndolo **en debida forma**, ya sea de conformidad a los Art. 291 al 293 del C.G.P., o por el contrario siguiendo los lineamientos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...

**“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”**

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80d8f07ce969d1bb0936e3677161eccd845600e1eef5f6066b9270790c5ac214**

Documento generado en 30/11/2021 01:42:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001 40 03 008 2021 00639 00**

Asunto: Requiere Demandante

Incorpórese al expediente los documentos que anteceden, donde se aporta la citación personal al aquí demandado con resultado POSITIVO.

Ahora bien, la parte demandante solicita auto que siga adelante con la ejecución. Sin embargo, el Despacho no accede a lo solicitado, puesto que, por tratarse de una notificación en dirección física, **la notificación del demandado debe efectuarse de conformidad con los Art. 291 y 292 del C.G.P., y dentro del plenario no figura la notificación por AVISO.**

Acorde a lo anterior, se requiere al demandante para que realice **en debida forma**, la notificación por AVISO del demandado según el Art. y 292 del C.G.P. y para lo cual se tendrá la dirección **CALLE 47 43 28 OFICINA 405 de MEDELLIN.**

**Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.**

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48628a5f08a263635d65cd6fee44f32fed8a0c34f53189aed850807424396b5e**

Documento generado en 30/11/2021 01:44:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*  
Medellín, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001 40 03 008 2021 01262 00**

Asunto: Aclara Mandamiento

Teniendo en cuenta solicitud de aclaración realizada por el apoderado de la parte demandante, la misma es procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado procede a aclarar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en lo siguiente:

1°. Librar mandamiento de pago por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de **\$7.967.154,00** comprendidos entre el 17 de agosto de 2020 hasta el 27 de mayo de 2021, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, y no como se indicó inicialmente.

2°. Reconocer personería jurídica a JUAN CAMILO COSSIO COSSIO para que represente los intereses de la parte demandante, puesto que, una vez revisada la pagina de consulta de antecedentes disciplinarios hoy 30 de noviembre de 2021, no figura con sanción disciplinaria vigente según certificado N° **810.362**.

3°. **Notifíquesele conjuntamente a la demanda el presente auto y el auto que libró mandamiento de pago el 09 de noviembre de 2021.**

4°. Los demás puntos del auto proferido el 09 de noviembre de 2021 quedarán incólumes.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75a6f88bd485f1911e861809bc6845b1b48c863cc1432429137a2e9df905f390**

Documento generado en 30/11/2021 01:52:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001 40 03 008 2021 01325 00**

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por **FINANZAUTO S.A.** en contra de **PEDRO ALEXANDER GARCÍA CUADROS**, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

**1º. Se deberá indicar, manifestar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.**

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

*“(…)*

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.” Negrita fuera del texto original.*

**2º.** Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ T.P. 75.216** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, puesto que, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 30 de noviembre de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **810522**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28798e83afac30e79598684cde300db3ad13216bf867ce020b5b16a0e1461326**

Documento generado en 30/11/2021 01:58:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicado: 05001 40 03 008 2021 01330 00**

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Artículo 60, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor con placas **FQW-474** y en favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A** por su condición de ACREEDOR GARANTIZADO, en contra del garante señor **YAMITH DE JESÚS VARGAS RICARDO C.C. 3.391.997.**

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: [dijin.jefat@policia.gov.co](mailto:dijin.jefat@policia.gov.co) con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

**SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.**

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro.

**SEGUNDO:** En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA T.P. 122.681** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, puesto que, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 30 de NOVIEMBRE de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **810750.**

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

*I.M*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Goethe Rafael Martinez David  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb7e41b6810bf42ab3fa17492e0e4185a8d77cb0e2df71f6d8238d6fa747ea83**

Documento generado en 30/11/2021 02:02:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**